



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 31 004 2011 00182 00
DEMANDANTE: RAMIRO URQUIJO GUIZA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Redistribuido el presente asunto, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, este Despacho ASUME su conocimiento, a fin de continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

En este orden, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del dieciséis (16) de mayo de 2017, que tuvo por desistidas las pruebas relacionadas con la práctica de los dictámenes periciales por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL META y JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META y cerró el ciclo probatorio, ordenando alegar de conclusión.

En primer lugar, se precisa que los recursos en los procesos contencioso administrativos, son principales y no subsidiarios, conforme lo norma el artículo 181 del C.C.A., en este orden y como quiera que la decisión que se impugna no es de aquellas enunciadas en el precitado artículo, se tiene que la misma es susceptible del recurso de reposición.

Por lo anterior, se rechazará el recurso de apelación interpuesto y se pasará a resolver lo relativo a la reposición del auto objeto del mismo, el cual fue interpuesto dentro del término legal, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 180 del C.C.A.

El recurrente, argumenta que la falta de impulso procesal se debe a que por la ascendencia campesina de los accionantes quienes laboran en una zona apartada en el departamento del Guaviare, no resulta fácil conocer el estado del proceso, además de que al ser de escasos recursos no le es posible sufragar la práctica de las mismas. Así mismo, refiere que la inactividad del mismo en su labor se debe a que el 8 de enero de 2012, fue intervenido quirúrgicamente por una peritonitis secundaria a apendicetomía. Por lo que solicita se revoque el auto de fecha 16 de mayo de 2017 y se ordene nuevamente la práctica de los mismos, así como de los testimonios ordenados.

En este orden, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del C.C.A. el ciclo probatorio en los procesos que se surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es de 30 días, máximo de 60 días cuando las pruebas

¹ Folios 334-336 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a recaudarse sean en lugar distinto de donde se encuentre el despacho que conoce del proceso, término que a la fecha se encuentra más que expirado.

Igualmente, cabe precisar que revisado el trámite y procedimiento encuentra el despacho que dentro del expediente no está acreditado la carencia de recursos económicos de los accionantes, y tampoco obra excusa o certificación médica en la que conste que el apoderado de la parte actora tenga o haya sufrido problemas de salud que le haya impedido ejercer su profesión, por lo que el despacho considera que la justificación esgrimida dentro del recurso de reposición, no es válida.

Aunado lo anterior es de precisar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 177 del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A, es a las partes a quienes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto perseguido, deber que el que no cumplió el apoderado de la parte actora pues del estudio del plenario se observa que el despacho mediante auto de fecha 29 de octubre de 2014, abrió a pruebas la presente actuación, ordenándose la recepción de los testimonios de los señores ESPERANZA SANCHEZ SUAREZ, CLAUDIA EMILSE y PEDRO JOSE LOZANO DÍAZ, y el interrogatorio de parte de los señores RAMIRO URQUIJO GUIZA y OMAIRA GONZALEZ DIAZ, así como la práctica de dictámenes periciales por parte de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES entre otras.

Que en cumplimiento de la anterior providencia el juzgado fijó para la realización del interrogatorio de parte decretados, el día 11 de febrero de 2015, sin que hubieren comparecido los citados y menos su apoderado, quien adicionalmente no solicitó se fijara una nueva fecha para llevar a cabo la práctica de dicha prueba (folio 165 a 166).

Así mismo, se advierte que para la recepción de los testimonios de los señores ESPERANZA SANCHEZ SUAREZ, CLAUDIA EMILSE AHUMADA VARGAS y PEDRO JOSE LOZANO DÍAZ, se señaló el día 10 de septiembre de 2015, diligencia a la que no asistieron los citados, situación ante la cual el apoderado de la parte actora quien si se hallaba presente en dicha ocasión solicitó que los mismos fueran recibidos a través de despacho comisorio teniendo en cuenta que los declarantes residían en San José del Guaviare, a lo que se accedió librándose para el efecto el respectivo comisorio, ante los Juzgados Promiscuo de San José del Guaviare (folios 178 y 188)

Actuación que le correspondió adelantar al Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, quien fijó la fecha del 13 de mayo de 2015, para llevar a cabo la diligencia de recepción de los testimonios de los señores ESPERANZA SANCHEZ SUAREZ, CLAUDIA EMILSE y PEDRO JOSE LOZANO DÍAZ, quienes así como en la anterior ocasión tampoco asistieron (folio 194).

Lo anterior, denota falta de interés de los accionantes y de su apoderado en la consecución de la prueba solicitada, toda vez que sólo hasta la interposición del recurso, ante el cierre del ciclo probatorio, solicita sean citados nuevamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De otra parte, es de precisar que con el objeto de practicarse la prueba pericial ordenada se tiene que en cumplimiento de lo ordenado en el auto de pruebas, fueron librados por secretaria los oficios No. 2298 de 30 de noviembre de 2016 y No. 2417 de 18 de noviembre de 2016, dirigidos a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL META, respectivamente (folios 318 y 324).

Que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL META, a fin de realizar el dictamen ordenado fijó el 28 de noviembre de 2016, a las 8:00 am, para llevar a cabo la valoración de la señora OMAIRA GONZALEZ DIAZ, información que le fue transmitida por el juzgado a la accionante a través de oficio de fecha 18 de noviembre de 2016 (folios 319 y 323).

Igualmente, que la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META a efectos de practicar el dictamen mediante oficio requirió al despacho a través de comunicación recibida 24 de mayo de 2014, para que le informara quien es el responsable de la cancelación de honorarios, a fin de que realizase el pago de los mismos y así expedir el dictamen.

Atendiendo lo anterior mediante auto fecha 18 de abril de 2017, ante la imposibilidad de poder llevar a cabo la prueba pericial decretada, el Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que dentro de un término de 5 días hábiles, se pronunciara entorno a las mismas y si era el caso procediera a cancelar los honorarios exigidos por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META.

Carga con la igualmente incumplió por lo que el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 y el numeral 6 del artículo 236 C.P.C., este último que consagra como deber expreso de la parte de cancelar los honorarios correspondiente al dictamen, por auto de fecha 16 de mayo de 2017, dio por desistida la prueba pericial ordenada y cerró el ciclo probatorio, decisión que considera el despacho se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, máxime cuando a la fecha ya se encuentra agotado el término que el artículo 209 señala para llevar a cabo la práctica de las pruebas, razones éstas suficientes para que el Despacho no reponga la decisión adoptada mediante auto de fecha auto de fecha 16 de mayo de 2017.

Finalmente, se abstendrá de dar trámite al memorial visible a folio 337, mediante el cual el apoderado solicita se reciba en testimonio de las señoras ESPERANZA SANCHEZ SUAREZ y CLAUDIA EMILSE AHUMADA VARGAS, atendiendo que ya se encuentra cerrado el ciclo probatorio.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: No reponer la decisión adoptada en el auto del dieciséis (16) de mayo de 2016 (sic), por las razones expuestas en la motiva de esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite al memorial visible a folio 337, mediante el cual el apoderado solicita se reciba en testimonio de las señoras ESPERANZA SANCHEZ SUAREZ y CLAUDIA EMILSE AHUMADA VARGAS, atendiendo que ya se encuentra cerrado el ciclo probatorio.

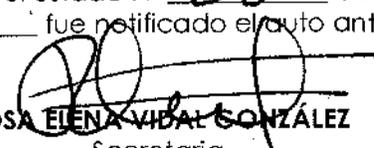
CUARTO: Previo a reconocer personería al abogado **LUIS EDUARDO MARTINEZ GUTIERREZ**, para actuar en el presente asunto como apoderado del **E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, se le requiere a efectos de que se sirva acreditar la calidad de quien le otorga poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 38 de fecha 25 SEP 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaría